

Boletín Ambiental

OCTUBRE 2021

Año II / N° 10

📍 La Paz 1376, Miraflores

✉️ karim@kahatt.com

☎️ +511 445 2073

BOLETÍN AMBIENTAL OCTUBRE 2021

Normativa Ambiental del Mes

Resolución de Dirección Ejecutiva D000177-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE (01.10.2021) **04**
Aprueban la incorporación de dieciséis (16) ecosistemas identificados en el departamento de Pasco a la Lista sectorial de ecosistemas frágiles.

Resolución Presidencial 202-2021-SERNANP (02.10.2021) **05**
Aprueban disposiciones complementarias al Reglamento de la Ley de áreas naturales protegidas en materia de planes maestros.

Resolución Ministerial 185-2021-MINAM (13.10.2021) **07**
Aprueban la Guía para el funcionamiento de la herramienta “Huella de carbono Perú” (Segunda Versión).

Resolución Ministerial 186-2021-MINAM (13.10.2021) **09**
Modifican la Primera actualización del Listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al SEIA respecto a los proyectos de inversión del sector Turismo.

Decreto Supremo 029-2021-MINAM (16.10.2021) **12**
Modifican el Decreto Supremo 010-2017-MINAM, que estableció los límites máximos permisibles de emisiones atmosféricas para vehículos automotores.

Resolución de Consejo Directivo 0019-2021-OEFA/CD (27.10.2021) **13**
Modifican el Reglamento de medidas administrativas del OEFA.

Resolución de Consejo Directivo 0021-2021-OEFA/CD (27.10.2021) **14**
Aprueban la Tipificación de la infracción administrativa y escala de sanciones en materia ambiental aplicable a las entidades de chatarreo habilitadas como infraestructuras de valorización.

Decreto Supremo 030-2021-MINAM (30.10.2021) **15**
Aprueban los límites máximos permisibles para emisiones atmosféricas de las actividades de generación termoeléctrica.

Resolución de Presidencia Ejecutiva 00065-2021-SENACE-PE (30.10.2021) **17**
Establecen horario de recepción documental y atención al usuario del Senace e ingreso de documentos a través de la Mesa de Partes Digital (MPD) y de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental - EVA.

Proyectos Normativos del Mes

Resolución Ministerial 184-2021-MINAM (05.10.2021)

Publican el proyecto de Guía para el manejo de residuos sólidos municipales en situaciones de emergencia y/o desastres.

Resolución Ministerial 193-2021-MINAM (17.10.2021)

Publican el proyecto de Lineamientos para el funcionamiento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes - RETC.

Resolución de Consejo Directivo 00020-2021-OEFA/CD (27.10.2021)

Publican el proyecto que aprobaría la creación del módulo de registro de informes de monitoreo ambiental de los titulares de actividades fiscalizables por el OEFA.

Resolución de Consejo Directivo 00022-2021-OEFA/CD (27.10.2021)

Publican el proyecto de resolución de Consejo Directivo que aprobaría la modificación de los artículos 4° 6° 9° y 11° de la Resolución de Consejo Directivo 035-2015-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

BOLETÍN AMBIENTAL OCTUBRE 2021

Aprueban la incorporación de dieciséis (16) ecosistemas identificados en el departamento de Pasco a la Lista sectorial de ecosistemas frágiles.

Resolución de Dirección Ejecutiva D000177-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE

Conforme a la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, SERFOR) como la entidad encargada de, entre otros, emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.

De acuerdo con el artículo 107 de la Ley 29763, se estableció que el SERFOR, en coordinación con las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre (en adelante, ARFFS), y en concordancia con la Ley 28611, Ley General del Ambiente, aprobaría la lista de ecosistemas frágiles con base a estudios técnicos e información científica disponible. Además, se indicó que el SERFOR debía actualizar la lista cada cinco años, caso contrario quedaría automáticamente ratificada.

Posteriormente, mediante la Resolución Ministerial 0274-2013-MINAGRI, el Ministerio de Agricultura y Riego desarrolló la lista sectorial de ecosistemas frágiles (en adelante, Lista de Ecosistemas Frágiles). Por medio del artículo 130 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado

por el Decreto Supremo 018-2015-MINAGRI, se señaló que el SERFOR, en coordinación con la ARFFS, sería el encargado de elaborar y aprobar la lista de ecosistemas frágiles.

A través de la Resolución de Dirección Ejecutiva 287-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, modificada por la Resolución de Dirección Ejecutiva 021-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, se aprobaron los Lineamientos para la identificación de ecosistemas frágiles y su incorporación en la Lista de Ecosistemas Frágiles, a través de los cuales se establecieron los criterios para la identificación de ecosistemas frágiles y el procedimiento para su incorporación en la Lista Ecosistemas Frágiles.

En ese contexto, la Dirección de Inventario y Valoración del SERFOR ha identificado dieciséis (16) ecosistemas frágiles ubicados en el departamento de Pasco, los mismos que han sido incorporados a la Lista de Ecosistemas Frágiles mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva D000177-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, publicada en el diario El Peruano el 1 de octubre de 2021, conforme al siguiente detalle:

N°	Tipo de ecosistema	Nombre del Ecosistema Frágil	Provincia	Distritos	Área (ha)
1	Bosque Montano de Yunga	Chontobamba Huancabamba	Oxapampa	Huancabamba/ Paucartambo / Chontabamba / Huachón	16,935.49
2	Pajonal de Puna Húmeda	Arroyo Huarancayo	Oxapampa	Huancabamba/ Huachón	6,034.98
3	Bosque Montano de Yunga	Los Viejos	Oxapampa	Chontabamba	73.94
4	Bosque Montano de Yunga	La Suiza	Oxapampa	Chontabamba	147.72
5	Bosque Montano de Yunga	Sho'let Norte	Oxapampa	Palcazu/Villa Rica	1,103.74
6	Bosque Montano de Yunga	Sho'let Sur	Oxapampa	Oxapampa/Villa Rica/ Palcazu	4,006.07
7	Bosque Montano de Yunga	Ameerega La Colina	Oxapampa	Oxapampa	675.62
8	Pajonal de Puna Húmeda	Quntuyuc	Daniel Alcides Carrión	Chacayan	784.84
9	Pantano Herbáceo Arbustivo	El Oconal	Oxapampa	Villa Rica	146.76
10	Bosque Basimontano de Yunga	Alto Naguache	Oxapampa	Puerto Bermúdez	6,709.22
11	Bosque de Colina Alta	Pantani la Cuca	Oxapampa	Constitución /Puerto Bermúdez	693.13
12	Bosque Montano de Yunga	Loma del Diablo	Oxapampa	Villa Rica	147.16
13	Bosque Montano de Yunga	El Cisne	Oxapampa	Oxapampa	102.75
14	Bosque Montano de Yunga	Ucumari	Oxapampa	Chontabamba	19.85
15	Bosque Montano de Yunga	Tambo Roca	Oxapampa	Oxapampa	44.73
16	Bosque Montano de Yunga	Vista Alegre	Oxapampa	Chontabamba	214.58

BOLETÍN AMBIENTAL OCTUBRE 2021

Aprueban disposiciones complementarias al Reglamento de la Ley de áreas naturales protegidas en materia de planes maestros.

Resolución Presidencial 202-2021-SERNANP

El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, SERNANP) tiene como función aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos, para el establecimiento y gestión de las áreas naturales protegidas (en adelante, ANP).

Además, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 26834, Ley de ANP, el plan maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel de una ANP que se elabora bajo procesos participativos, y son revisados cada cinco (5) años. Asimismo, según el artículo 37 del Reglamento de la Ley de ANP, aprobado mediante el Decreto Supremo 038-2001-AG, los planes maestros deben incluir estrategias de implementación de los compromisos asumidos por el Estado peruano en materia de conservación de la diversidad biológica y desarrollo humano.

Por otro lado, el artículo 1 del Decreto Supremo 008-2009-MINAM, que aprobó las disposiciones para la elaboración de los planes maestros de las ANP, modificado por el Decreto Supremo 004-2018-MINAM, dispuso que correspondía al SERNANP establecer las pautas técnicas para el desarrollo de los procesos de elaboración de planes maestros mediante la aprobación de lineamientos generales para la elaboración de los términos de referencia, guías metodológicas, directivas u otros para el conjunto de las ANP.

En ese contexto, a través de la Resolución Presidencial 049-2014-SERNANP, de fecha 19 de febrero de 2014, se aprobaron las Disposiciones complementarias al Reglamento de la Ley de ANP, en materia de planes maestros de ANP de administración nacional, que tienen por objetivo articular el proceso de planificación con el ciclo de gestión en estas ANP.

Sin embargo, debido a la necesidad de mejorar el proceso de elaboración de los planes maestros, a través de la Resolución Presidencial 202-2021-SERNANP, publicada el 02 de octubre de 2021, se aprobaron las nuevas Disposiciones complementarias al Reglamento de la Ley de ANP (en adelante, las Disposiciones), cuya aplicación incluye las ANP de administración nacional y regional.

En líneas generales, las Disposiciones se refieren a la gestión efectiva de una ANP, mediante la cual se pueden conservar los valores de la biodiversidad, los servicios ecosistémicos y la generación de beneficios socio-económicos asociados a la ANP. Asimismo, se señaló que este tipo de gestión involucra cuatro fases para el caso de los planes maestros:

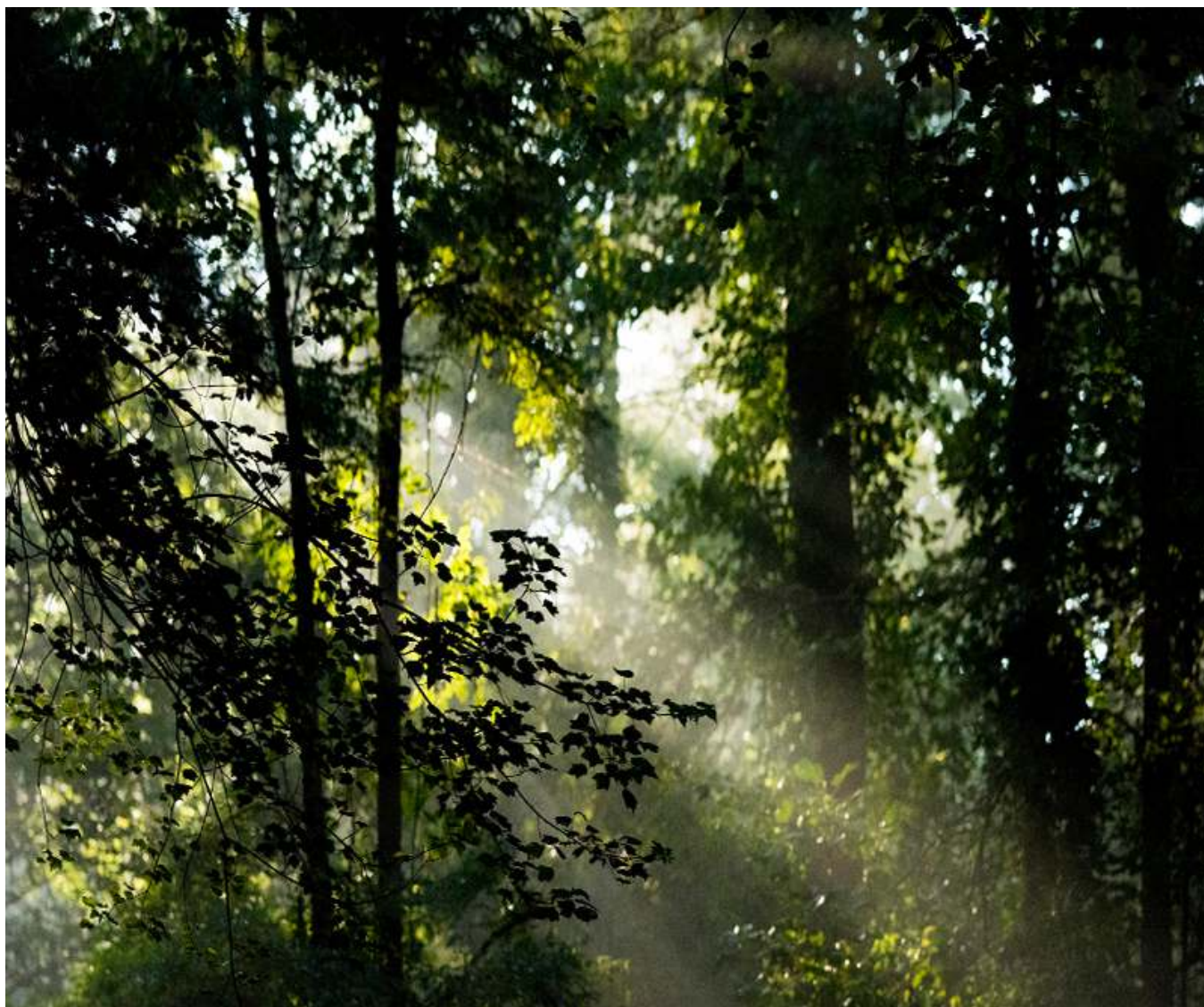
1. Planificación estratégica de la ANP. Esta fase corresponde a la elaboración o actualización del plan maestro de la ANP y consta de dos etapas: preliminar y formulación del plan maestro.
2. Implementación del plan maestro. Esta fase corresponde a la ejecución de estrategias y actividades para lograr los objetivos priorizados en el plan maestro y se divide en dos etapas: organización para la implementación del plan maestro y la implementación del mismo.
3. Monitoreo y evaluación del plan maestro. A partir de los indicadores establecidos en la fase de planificación se realiza el análisis de resultados de monitoreo de dichos indicadores y, en base dicho análisis, se identificará si se está en el camino correcto para el logro de los objetivos priorizados en el plan maestro.
4. Adaptación del plan maestro. Esta fase corresponde a la retroalimentación y sistematización de aprendizaje, insumo de importancia para los procesos de actualización de planes maestros o ajustes en la planificación.

Asimismo, las Disposiciones señalaron que los procesos de elaboración o actualización iniciados en el marco de la Resolución Presidencial 049-2014-SERNANP, se podrán regir por la misma hasta su culminación, para lo cual deberán de contar con la opinión de la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP.

BOLETÍN AMBIENTAL OCTUBRE 2021

Del mismo modo, dispusieron que, ante cualquier declaratoria de emergencia nacional, los procesos de elaboración, actualización o adecuación del plan maestro podrán realizarse de manera virtual, y los acuerdos adoptados al respecto deberán ser plasmados en actas. Estas actas serán remitidas por la jefatura de la ANP a los actores que participaron en la reunión, a través de un correo electrónico u otros medios virtuales, quienes en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles (por medio de correo electrónico u otra forma de comunicación virtual) deberán remitir al jefe de la ANP, la conformidad de la referida acta para la validación correspondiente.

Finalmente, se señaló que los reportes de implementación del plan maestro tienen como finalidad reportar el avance y revisar los resultados del proceso de implementación, y forman parte de las memorias anuales de las jefaturas de ANP. Y, a partir del presente año, se dejan sin efecto los reportes previos de implementación de los planes maestros.



BOLETÍN AMBIENTAL OCTUBRE 2021

Aprueban la Guía para el funcionamiento de la herramienta “Huella de carbono Perú” (Segunda Versión).

Resolución Ministerial 185-2021-MINAM

Mediante el Decreto Supremo 058-2016-RE, se ratificó el Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, cuyo artículo 2 señaló como objetivo mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de temperatura a 1.5°C, considerando que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

En esa línea, por medio de la Ley 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, se estableció al Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) como la autoridad nacional en materia de cambio climático encargada de monitorear y evaluar la implementación de la gestión integral del cambio climático en los tres niveles de gobiernos promoviendo la participación del sector público, agentes económicos y sociedad civil a fin de fortalecer la gestión integral del cambio climático y al desarrollo sostenible.

Posteriormente, a través del Decreto Supremo 013-2019-MINAM, se aprobó el Reglamento de la Ley Marco sobre Cambio Climático (en adelante, el Reglamento) creándose el Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación a fin de realizar el seguimiento y reporte del nivel de avance en la implementación de las medidas de mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero (en adelante, GEI). Conforme al artículo 55 del Reglamento, se creó la herramienta “Huella de carbono Perú” para promover la medición de los GEI que generan las organizaciones privadas y públicas. Asimismo, conforme a la Décima Disposición Complementaria del Reglamento, se dispuso que el MINAM aprobaría los lineamientos para el funcionamiento de la “Huella de carbono Perú”.

En ese contexto, mediante la Resolución Ministerial 237-2020-MINAM, se aprobó la Guía para el funcionamiento de la herramienta “Huella de carbono Perú”, con el objetivo de establecer los pasos a seguir para el funcionamiento de la referida herramienta. No obstante, la Oficina de Modernización del MINAM consideró necesaria la actualización de la guía a fin de contribuir con la reducción de emisiones de GEI.

En vista de ello, el 13 de octubre de 2021 se publicó en el diario El Peruano la Resolución Ministerial 185-2021-MINAM, que aprobó la segunda versión de la Guía para el funcionamiento de la herramienta huella de carbono Perú (en adelante, la Guía).

La Guía definió a la “Huella de carbono Perú” como una herramienta digital que orienta a aquellas organizaciones públicas y privadas que voluntariamente se comprometen con la gestión de sus emisiones de GEI, y cuyo objetivo consiste en promover la gestión de las emisiones de GEI de las organizaciones privadas y públicas con la finalidad de reducir dichas emisiones.

Cabe indicar que deberán entenderse como organizaciones usuarias de la “huella de carbono Perú” a aquellas organizaciones públicas (entendidas como entidades y organismos de la administración pública) y privadas (entendidas como entidades con personería jurídica de derecho privado o personas naturales con negocio) registradas en la plataforma digital responsables del cálculo de sus inventarios de emisiones y remociones de GEI y de la gestión de estos.

Para ser parte de la herramienta “Huella de carbono Perú”, será necesaria la inscripción en dicha plataforma. Para ello, el interesado deberá completar el formulario de solicitud establecido en la web:

<https://huellacarbonoperu.minam.gob.pe/huella-peru/#/solicitudUsuario> y presentar una declaración jurada. Luego de ello, el MINAM remitirá las credenciales de acceso a la plataforma digital.

Por otro lado, si la organización desea modificar sus datos o cancelar su participación en la herramienta “Huella de carbono Perú”, deberá comunicarlo al correo electrónico: huellacarbonoperu@minam.gob.pe.

BOLETÍN AMBIENTAL

OCTUBRE 2021

Una vez inscrito en la plataforma, existen cuatro (4) niveles de reconocimiento de la herramienta de huella carbono Perú que puede obtener el interesado. Estos niveles son los siguientes:

1. Medición: la organización deberá generar el reporte de emisiones de GEI correspondiente a un periodo, a través de la plataforma digital. Para ello, la organización deberá cumplir las indicaciones señaladas en el Manual de uso de la herramienta huella de carbono Perú y el Manual técnico referencial, los cuales se encontrarán albergados en la plataforma digital de la herramienta huella de carbono Perú; así como, deberá cumplir con lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana NTP ISO 14064-1:2016¹ (en adelante, la NTP) o su equivalente actualizada.

Asimismo, las organizaciones reportarán sus emisiones de GEI considerando el año 2010 como el periodo de mayor antigüedad posible de reportar, en concordancia con el inventario nacional de GEI y las contribuciones determinadas a nivel nacional del Estado peruano.

2. Verificación: la organización deberá remitir, por medio la plataforma digital, la declaración de verificación del inventario de emisiones GEI y el informe de GEI corporativo de acuerdo con la NTP, del periodo en el cual ha obtenido previamente el primer nivel de reconocimiento. Dicho certificado deberá ser emitido por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado nacional o internacionalmente para la verificación de GEI.

3. Reducción: la organización deberá haber alcanzado previamente: (i) el segundo nivel de reconocimiento (verificación) en su año base; (ii) otro segundo nivel de reconocimiento (verificación) en un periodo posterior al año base; y, (iii) cumplir con por lo menos uno de los indicadores de desempeño de reducción de emisiones de GEI.

4. Reducción +: la organización deberá indicar, por medio de la plataforma digital, que ha obtenido el tercer nivel de gestión de GEI (reducción) en por lo menos dos (2) años consecutivos. Además, la organización deberá remitir, a través de la plataforma digital, la declaración jurada para el fortalecimiento de la gestión de GEI en su cadena de proveedores con el Listado de proveedores que hayan alcanzado el segundo nivel de gestión de GEI (Verificación).

Finalmente, la organización deberá enviar el certificado de compra de unidades de reducción de emisiones de GEI a través de la plataforma digital. La cantidad de estas unidades adquiridas deberán ser igual o mayor a las emisiones de GEI reportadas por la organización, en un periodo en el cual se haya obtenido anteriormente el tercer nivel de reconocimiento (reducción). Estos certificados deberán provenir de proyectos de medidas de mitigación autorizados por el Estado.

Por otro lado, la actualización del inventario de emisiones de GEI reportado inicia cuando el/la coordinador/a designado solicite actualizar las fuentes de emisiones de GEI y los datos de actividad subidos en la plataforma digital. Dicha solicitud se realizará por medio del correo electrónico² indicando el motivo de la actualización con la documentación de sustento respectiva. Esta solicitud solo podrá realizarse si la organización aún no presenta el segundo nivel de reconocimiento (verificación).

Finalmente, el MINAM podrá modificar la plataforma digital considerando las recomendaciones brindadas por las organizaciones o con la finalidad de optimizar su funcionamiento y uso.

Para conocer a mayor detalle los lineamientos de la Guía, puede acceder al siguiente enlace: <https://kahatt.com/0n4mTre>

¹ “Gases de Efecto Invernadero. Parte 1: Especificación con orientación, a nivel de las organizaciones, para la cuantificación y el informe de las emisiones y remociones de gases de efecto invernadero”.

² El correo electrónico es el siguiente: huellacarbonoperu@minam.gob.pe

BOLETÍN AMBIENTAL OCTUBRE 2021

Modifican la Primera actualización del Listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al SEIA respecto a los proyectos de inversión del sector Turismo.

Resolución Ministerial 186-2021-MINAM

Mediante la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación e Impacto Ambiental, se creó el Sistema Nacional de Evaluación e Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) con la finalidad de establecer un procedimiento uniforme para las evaluaciones de impacto ambiental para los distintos proyectos de inversión.

Posteriormente, a través del Decreto Supremo 019-2009-MINAM se aprobó el Reglamento de la Ley del SEIA (en adelante, Reglamento) cuyo artículo 15 señaló que toda persona que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo debía obtener una certificación ambiental. En adición a ello, el artículo 20 del Reglamento precisó que los proyectos comprendidos dentro del alcance del SEIA, se encontraban señalados en el listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al SEIA (en adelante, el Listado), el mismo que se encuentra previsto en el anexo II del Reglamento.

El referido Listado fue modificado conforme a la Resolución Ministerial 157-2011-MINAM, aprobándose la primera actualización del Listado (en adelante, Primera Actualización), la misma que fue posteriormente modificada por las Resoluciones Ministeriales 298-2013, 300-2013, 186-2015, 383-2016, 159-2017, 276-2017, 190-2019, 202-2019, 023-2020, 129-2020, 076-2021, 104-2021, y 135-2021-MINAM.

Asimismo, en cumplimiento del artículo 20 del Reglamento, el cual señaló que el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) debía revisar y actualizar periódicamente el Listado en coordinación con las entidades que conforman el SEIA, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en su calidad de autoridad ambiental sectorial, solicitó al MINAM modificar la Primera Actualización en relación a los proyectos de inversión del sector Turismo.

En ese sentido, a través de la Resolución Ministerial 186-2021-MINAM, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de octubre de 2021, se modificó la Primera Actualización del Listado respecto a los proyectos de inversión del sector Turismo.

Así, la nueva clasificación de los proyectos del sector Turismo que se encuentran comprendidos dentro de los alcances del SEIA corresponde a la siguiente:

1. Proyectos o inversiones de instalaciones turísticas tales como centros de interpretación, miradores turísticos, paraderos turísticos, oficina de información turística, estacionamiento de vehículos, senderos peatonales, señales turísticas, museos de sitio dentro del recorrido turístico, oficinas administrativas para servicios turísticos, plazas y plazoletas dentro del recorrido turístico, y otras con características similares reconocidas por el sector; que no representen un componente auxiliar y/o complementario de un proyecto y/o actividad del sector turismo y que cumpla al menos uno de los siguientes supuestos:

1.1. La superficie a ser ocupada será mayor a 4 ha.

1.2. La superficie a ser ocupada será mayor a 0.5 ha y se localizará total o parcialmente en un Área natural protegida, zona de amortiguamiento y/o área de conservación regional, para lo cual se ha obtenido previamente la autorización de la autoridad competente.

1.3. La superficie a ser ocupada será mayor a 1 ha y, además, se encuentra ubicada en al menos una de las siguientes zonas:

a. Ecosistemas frágiles en cumplimiento de la legislación de la materia.

b. Sitios Ramsar en cumplimiento de la legislación de la materia.

c. Bienes naturales asociados al agua de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, previamente autorizado por la autoridad competente.

BOLETÍN AMBIENTAL

OCTUBRE 2021

d. Zona de dominio restringido, previsto en la Ley 26856, Ley que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido, previamente autorizado por las autoridades competentes.

e. Área o zona donde se hayan comprobado la presencia de bienes materiales con valor arqueológico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.
f. Se encuentren ubicado en áreas que no tengan conexión a la red alcantarillado ni agua potable.

2. Proyecto de inversión turística que considere línea(s) de transporte por cable tipo teleférico o telecable o similar.

3. Centro de turismo termal que cumpla con las condiciones para el uso de agua con fines turísticos previsto en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante el Decreto Supremo 001-2010-AG.

4. Establecimientos de hospedaje y restaurantes turísticos, incluyendo infraestructuras de alojamiento similares con fines turísticos, que cumpla al menos con alguno de los siguientes supuestos:

4.1. Aforo mayor de 20 personas y que se localicen total o parcialmente en área natural protegida, zona de amortiguamiento o área de conservación regional, previamente autorizado por las autoridades competentes, así como en ecosistemas frágiles o sitios Ramsar en cumplimiento de la legislación de la materia.

4.2. Aforo mayor de 100 personas y que se localicen en:

a. Bienes naturales asociados al agua de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, previamente

autorizado por la autoridad competente.

b. Zona de dominio restringido, previsto en la Ley 26856, Ley que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido, previamente autorizado por las autoridades competentes.

c. Se encuentre en un área o zona donde se hayan comprobado la presencia de bienes materiales con valor arqueológico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, previamente autorizado por las autoridades competentes.

4.3. Aforo mayor de 200 personas y que se localicen en áreas que no tengan conexión a la red alcantarillado ni agua potable.

5. Proyectos de construcción del Centro de Innovación Tecnológica (en adelante, CITE) artesanal ubicado en áreas que no cuenten con servicios de alcantarillado o no cuente con agua potable para el CITE.

Finalmente, se especifica lo siguiente para los proyectos de inversión o actividades del sector Turismo que no se encuentren expresamente señalados en la Primera Actualización:

1. Si por sus características o condiciones se prevea la generación de impactos ambientales negativos de carácter significativo en su integralidad, el titular deberá solicitar la opinión vinculante del MINAM.

2. Si por sus características o condiciones se prevea la generación de impactos ambientales negativos de carácter no significativo en su integralidad, los titulares deberán presentar a la autoridad ambiental competente una ficha técnica ambiental para su evaluación o cumplir con los protocolos técnicos ambientales, según corresponda, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de protección ambiental para las actividades del sector turismo.

BOLETÍN AMBIENTAL OCTUBRE 2021

3. Si se requiere una ampliación, mejoramiento o modificación del proyecto, que por su magnitud, alcance o circunstancias prevea la generación de impactos ambientales negativos de carácter significativo en su integralidad, el titular deberá presentar el instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad ambiental competente.



BOLETÍN AMBIENTAL OCTUBRE 2021

Modifican el Decreto Supremo 010-2017-MINAM, que estableció los límites máximos permisibles de emisiones atmosféricas para vehículos automotores.

Decreto Supremo 029-2021-MINAM

Mediante el artículo 33 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, se precisó que la autoridad ambiental dirige el proceso de elaboración y revisión de los estándares de calidad ambiental (en adelante, ECA) y de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP). Asimismo, se precisó que en el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental se podían determinar nuevos niveles de calidad.

Posteriormente, a través del Decreto Legislativo 1013, que aprobó la Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM), se indicó que el MINAM tendría la función de elaborar los ECA y LMP.

En ese contexto, por medio del Decreto Supremo 010-2017-MINAM, se establecieron los LMP de emisiones atmosféricas para vehículos automotores nuevos y usados que se incorporen al parque automotor, así como para los vehículos en circulación; teniendo en cuenta, entre otras, la tecnología Euro IV, Tier II y EPA 2007.

Sin embargo, en el año 2020, mediante el Decreto Supremo 005-2020-MTC, se modificaron los requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos automotores usados requiriéndose el cumplimiento de los LMP de emisiones atmosféricas exigibles para vehículos automotores nuevos, de acuerdo a la normativa vigente.

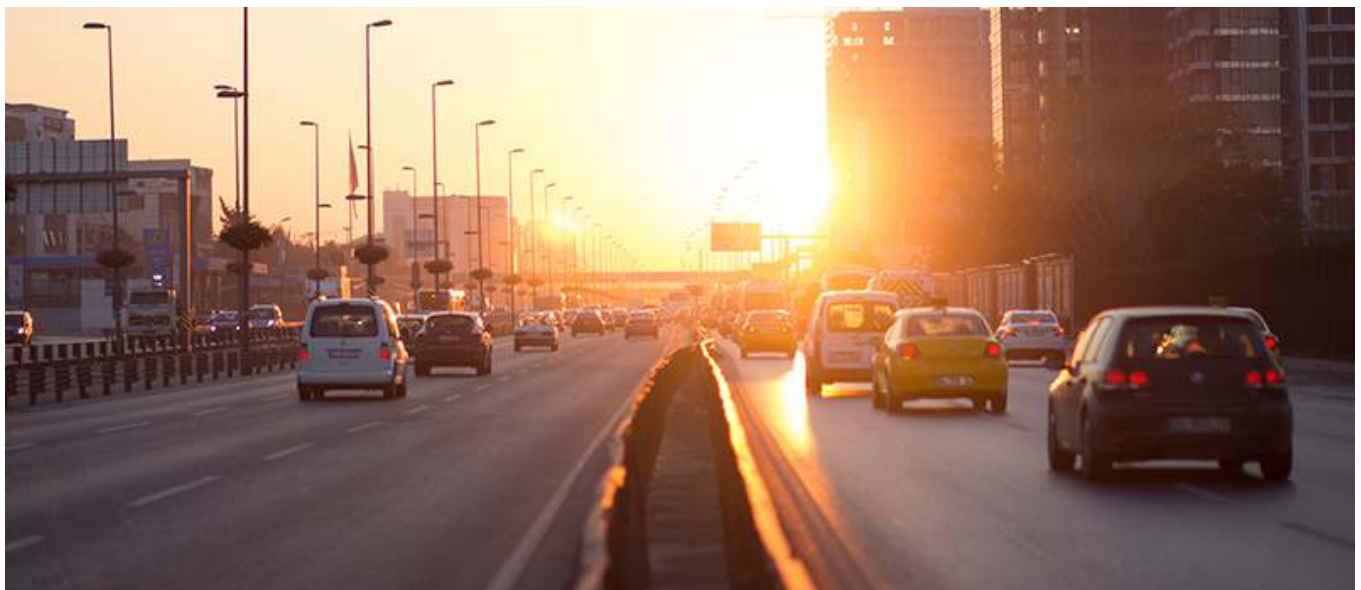
Considerando las recomendaciones y tendencias internacionales de transición hacia el uso de vehículos que cumplan con las normas de emisión acorde con la tecnología Euro 6/VI, Tier 3 y EPA 2010, así como los requisitos para la importación de vehículos automotores, resulta necesario modificar los LMP de emisiones atmosféricas para vehículos automotores.

Así, el 16 de octubre de 2021 se publicó el Decreto Supremo 029-2021-MINAM que modificó el Decreto Supremo 010-2017-MINAM, que estableció los LMP de emisiones atmosféricas para vehículos automotores.

Los nuevos LMP aprobados serán de aplicación obligatoria para vehículos con tecnología Euro 6/VI, Tier 3 y EPA 2010 a partir del 1 de octubre de 2024. Asimismo, el MINAM tiene un plazo de dos (2) años contados a partir del 1 de octubre de 2024 para actualizar los protocolos de ensayo para calcular las emisiones de Euro 6b a Euro 6c y de Euro VI/A Euro VI/C.

Para conocer a detalle los nuevos LMP aplicables puede acceder al siguiente enlace:

<https://kahatt.com/8ldnMnam2>



BOLETÍN AMBIENTAL OCTUBRE 2021

Modifican el Reglamento de medidas administrativas del OEFA.

Resolución de Consejo Directivo 00019-2021-OEFA/CD

Conforme a la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

Así, a través de la Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD, publicada el 24 de febrero de 2015, se aprobó el Reglamento de medidas administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento), el cual contenía la tipificación de infracciones y la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los mandatos de carácter particular, las medidas preventivas y los requerimientos de actualización de los instrumentos de gestión ambiental.

Posteriormente, surgió la necesidad de actualizar el Reglamento en vista que, mediante el artículo 22.1 del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo 006-2019-OEFA/CD, publicado el 17 de febrero de 2019, se estableció que la autoridad de supervisión

podría dictar la medida administrativa de requerimiento sobre instrumentos de gestión ambiental; y, mediante la Resolución de Consejo Directivo 001-2020-OEFA/CD, publicada el 17 de enero de 2020, se dispuso que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones constituye la sanción monetaria correspondiente.

Debido a ello, el pasado 27 de octubre se publicó, en el diario oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo 00019-2021-OEFA/CD, mediante la cual se modificaron los artículos 39 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, se modificó el 39 del Reglamento, reemplazándose la denominación de la medida administrativa “requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental” por la de “requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental”. Asimismo, se modificó el artículo 40 del Reglamento respecto a la gravedad y el tope máximo de la sanción posible de imponerse ante las infracciones administrativas por el incumplimiento de mandatos de carácter particular y de medidas preventivas, de acuerdo al siguiente detalle:

NORMA ORIGINAL		NORMA MODIFICADA	
Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA-CD (24.02.2015)		Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA-CD (24.02.2015)	
Incumplimiento de mandato de carácter particular o requerimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental	LEVE Hasta 100 UIT	Incumplimiento sobre requerimiento de instrumento de gestión ambiental	LEVE Hasta 100 UIT
		Incumplimiento sobre mandato de carácter particular	GRAVE Hasta 1000 UIT
Incumplimiento de medida preventiva	GRAVE Hasta 1000 UIT	Incumplimiento de medida preventiva	MUY GRAVE Hasta 4000 UIT

BOLETÍN AMBIENTAL OCTUBRE 2021

Aprueban la Tipificación de la infracción administrativa y escala de sanciones en materia ambiental aplicable a las entidades de chatarreo habilitadas como infraestructuras de valorización.

Resolución de Consejo Directivo 0021-2021-OEFA/CD

Mediante el Decreto de Urgencia 029-2019, se establecieron incentivos para el fomento del chatarreo como mecanismo dirigido a la renovación o retiro definitivo de vehículos del parque automotor con la finalidad de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y contaminantes locales que afecten a la salud pública, así como, contribuir a reducir la siniestralidad en las vías públicas y al resguardo de la seguridad vial.

Conforme al artículo 3 del Decreto de Urgencia 029-2019, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) ejerce la función de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en el instrumento de gestión ambiental, así como el correcto manejo de los residuos sólidos dentro de las plantas de chatarreo.

Por otro lado, a través del Decreto Supremo 005-2021-MTC, se aprobó el Reglamento del Decreto de Urgencia 029-2019, cuyo artículo 6 precisó que el OEFA tenía como función aprobar los tipos de infracciones y sanciones aplicables a los titulares de las plantas de chatarreo habilitadas como infraestructuras de valorización.

En ese sentido, por medio de la Resolución de Consejo Directivo 017-2019-OEFA/CD, el OEFA aprobó la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructuras de valorización, siempre que estas se localicen fuera de las instalaciones industriales o productivas, fuera del área de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

Ahora bien, el OEFA sustentó la necesidad de aprobar la tipificación de la infracción administrativa referida al incumplimiento de las disposiciones técnicas ambientales, aprobadas por el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM), así como de disponer la aplicación supletoria de la tipificación de infracciones generales y transversales aprobadas por el OEFA y la tipificación de infracciones del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; a fin de poder ejercer una adecuada fiscalización del cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de las plantas de chatarreo, habilitadas como infraestructuras de valorización.

En vista de ello, el 27 de octubre de 2021 se publicó, en el diario El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo 0021-2021-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de la infracción administrativa y escala de sanciones en materia ambiental aplicable a las entidades de chatarreo habilitadas como infraestructuras de valorización (en adelante, la Tipificación).

Conforme al artículo 3 de la Tipificación, constituye una infracción administrativa grave el incumplir con las obligaciones ambientales consignadas en las disposiciones técnicas ambientales que el MINAM apruebe, aplicables a la actividad de las plantas de chatarreo y se sanciona con una multa de hasta trescientas (300) unidades impositivas tributarias (UIT).

Finalmente, para determinar las multas aplicables en el rango mencionado anteriormente, se deberá aplicar la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo 035-2013-OEFA/CD.



BOLETÍN AMBIENTAL OCTUBRE 2021

Aprueban los límites máximos permisibles para emisiones atmosféricas de las actividades de generación termoeléctrica.

Decreto Supremo 030-2021-MINAM

La Ley General del Ambiente, Ley 28611, estableció que el límite máximo permisible (en adelante, LMP) es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Asimismo, dispuso que, en el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplicaría el principio de gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.

Por otro lado, conforme al artículo 7 del Decreto Legislativo 1013 y al artículo 23 de la Ley 30230, el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) tiene como función específica elaborar los LMP, los cuales deben ser aprobados mediante decreto supremo, refrendado por los sectores vinculados, y deberán ser elaborados basándose en criterios de protección de la salud, el ambiente, así como en un análisis de impacto regulatorio y económico sobre las industrias y poblaciones involucradas.

En ese sentido, el MINAM, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de la Producción, ha elaborado los LMP para emisiones atmosféricas de las actividades de generación termoeléctrica, a fin de contribuir en la mejora de la gestión de la calidad de aire, así como minimizar los riesgos a la salud pública y al ambiente, los mismos que fueron aprobados mediante el Decreto Supremo 030-2021-MINAM, publicado el 30 de octubre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

Es menester señalar que el Decreto Supremo 030-2021-MINAM entró en vigencia el día 31 de octubre de 2021, a excepción de la Segunda Disposición Complementaria Final que entrará en vigencia el 01 de abril del 2024, disposición que regula la certificación de emisiones en motores de combustión interna estacionarios nuevos.

Respecto al cumplimiento de los LMP aprobados, el Decreto Supremo 030-2021-MINAM señala que son de obligatorio cumplimiento por las personas naturales o jurídicas que operen o propongan operar unidades de generación termoeléctrica (en adelante, UGT) en el territorio nacional destinados

a la generación eléctrica para el mercado eléctrico o de uso propio, cuya potencia nominal sea igual o mayor a 0,5 MW y que emplean combustibles sólidos, líquidos o gaseosos. Sin perjuicio de ello, se precisa que quedarán exceptuadas las siguientes:

1. Aquellas UGT que operan menos de quinientas (500) horas de funcionamiento al año.
2. Aquellas UGT destinadas al arranque rápido por emergencia y carga esencial en el marco de una declaración de Estado de Emergencia en zonas del sistema eléctrico interconectado o sistemas aislados conforme a la normativa del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre.
3. Aquellas UGT destinadas exclusivamente para la prestación de servicios de saneamiento.

Se señala que los titulares que operen fuentes fijas nuevas y existentes deben llevar un registro de las horas de funcionamiento de la UGT. Para tal efecto, deben incorporar un horómetro digital, sellado, inviolable y sin vuelta a cero, de acuerdo a los siguientes plazos:

1. Dentro de los doce (12) meses posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto supremo para aquellos titulares de fuentes fijas existentes.
2. Desde su puesta en servicio para aquellos titulares de fuentes fijas nuevas.
3. Dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la presente norma para aquellos titulares que cumplan con los LMP y no requieran adecuar su actividad según lo señalado en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del presente decreto supremo.

En esa misma línea, se dispuso que los titulares que cuenten con un instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA) aprobado en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), o complementario al mismo, y superen los valores establecidos en los LMP aprobados por el presente decreto supremo, deben adecuar su actividad para

BOLETÍN AMBIENTAL OCTUBRE 2021

el cumplimiento de los mismos. Para tal efecto, los titulares deben comunicar dicha situación a la autoridad ambiental competente, con copia a la entidad de fiscalización ambiental, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la norma, es decir del 31 de octubre de 2021.

Asimismo, deben presentar ante la autoridad ambiental competente, en un plazo máximo de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la norma, lo siguiente:

1. La modificación del IGA, en caso se requiera la implementación de nuevos componentes o instalaciones, o la modificación de los existentes para el cumplimiento de los LMP, la cual debe ser presentada a la autoridad ambiental competente para su evaluación y aprobación de corresponder, previa a la ejecución de dicha modificación.
2. La actualización del IGA, en caso se requiere ajustar las medidas de manejo ambiental para el cumplimiento de los LMP en el marco del alcance y compromisos establecidos en el IGA aprobado.

Por otro lado, si los titulares cumplen con los valores establecidos en los LMP aprobados por el presente decreto supremo, no requerirán adecuar su actividad. Sin embargo, deberán comunicar dicha situación a la autoridad ambiental competente, y adjuntar los informes de monitoreo de los últimos tres (3) años, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del 31 de octubre de 2021, fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo.

Por su parte, los procedimientos para la obtención de la certificación ambiental o la actualización o modificación de un IGA preventivo o correctivo que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigencia de esta norma, se resolverán conforme a la normativa vigente al inicio de su procedimiento. Luego de culminado el procedimiento, el titular evaluará si su actividad cumple o no con los LMP aprobados por el Decreto Supremo 030-2021-MINAM.

Finalmente, a través del siguiente enlace se puede acceder a los dos anexos del presente decreto supremo, los cuales contienen los valores de los LMP para emisiones atmosféricas de actividades de generación termoeléctrica y el formato de bitácora de la UGT:

<https://kahatt.com/rgi5gFC>



BOLETÍN AMBIENTAL OCTUBRE 2021

Establecen horario de recepción documental y atención al usuario del Senace e ingreso de documentos a través de la mesa de partes digital y de la ventanilla única de certificación ambiental

Resolución de Presidencia Ejecutiva 00065-2021-SENACE-PE

Mediante la Ley 29968, se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, SENACE) con el objetivo de revisar y aprobar los estudios de impacto ambiental detallados de los principales proyectos de inversión del país.

A través del Decreto Supremo 083-2009-PCM se autorizó a los titulares de las entidades de la administración pública a modificar y establecer horarios escalonados de inicio y término de la prestación de servicios, en el ámbito de la provincia de Lima y de la provincia constitucional del Callao. Por otro lado, mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo artículo 149 dispuso que son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad.

En ese sentido, por medio de la Resolución Jefatural 118-2016-SENACE/J se estableció que el horario de recepción documental y atención al usuario del SENACE sería de lunes a viernes de 8:45 a 16:50 horas en cualquiera de sus sedes.

Posteriormente, mediante la Resolución Jefatural 130-2018-JEF, se aprobaron las Disposiciones procedimentales, técnicas y administrativas para la operación y mejora continua de la plataforma informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.

En el año 2020, en el marco de la COVID-19, por medio de la Resolución de Gerencia General 0015-2020-SENACE-GG se aprobaron los Lineamientos específicos para la atención a la ciudadanía y el desarrollo de atenciones no presenciales (en adelante, los Lineamientos), por

la cual se dispuso que se podían presentar documentos vía la mesa de partes las veinticuatro (24) horas del día. No obstante, la atención y trámite de dichos documentos se encontraba sujeta al horario regular de 8:45 a 16:50 horas y, que el envío de documentos luego del horario regular se consideraba ingresado en el día y hora hábil siguiente.

Ahora bien, conforme a la Resolución 481-2021/SEL-INDECOPI el Tribunal de Defensa de la Competencia consideró como barrera burocrática ilegal la limitación de remitir solicitudes solamente en el horario de atención presencial. Por ello, resultó necesario actualizar la Resolución Jefatural 118-2016-SENACE/J para establecer un horario de recepción documentaria a través de la mesa de partes digital del SENACE, así como modificar los Lineamientos.

En vista de ello, el 30 de octubre de 2021, se publicó en el diario El Peruano la Resolución de Presidencia Ejecutiva 00065-2021-SENACE-PE, la cual estableció que el horario de recepción documental y atención al usuario del SENACE sería de lunes a viernes de 9:45 a 16:50 horas (horario corrido) en cualquiera de sus sedes institucionales en la provincia de Lima y Callo.

Por otro lado, el nuevo horario de ingreso de los documentos a través de la mesa de partes digital y de la ventanilla única de certificación ambiental es desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas de un día hábil. En ese sentido, los documentos presentados en ese rango son considerandos presentados en ese día. Cabe indicar que los documentos ingresados en días no laborables se consideran presentados el primer día hábil siguiente. Finalmente, se dejan sin efecto los Lineamientos.

